



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03543-2015-PA/TC
AREQUIPA
FELIPE ELEUTERIO FLORES
FLORES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de junio de 2017

VISTO

El recurso de nulidad, entendido como pedido de aclaración, presentado por don Felipe Flores Flores contra la sentencia interlocutoria de fecha 27 de septiembre de 2016; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, y en el plazo de dos días a contar desde su notificación, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. El actor fundamenta su pedido en que la Resolución 18, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fecha 20 de mayo de 2011, no quedó consentida porque sí presentó recurso de casación contra esta (Exp. 4616-2011-AREQUIPA). No obstante, esta Sala del Tribunal, al emitir pronunciamiento, precisó que el recurso casatorio no fue presentado oportunamente; que por ello fue rechazado y que, en consecuencia, la resolución de vista se dio por consentida.
3. En consecuencia, el pedido del recurrente no está dirigido a que esta Sala del Tribunal esclarezca algún concepto o subsane cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido al expedir su pronunciamiento. Por el contrario, busca un reexamen de lo resuelto conforme a la jurisprudencia constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03543-2015-PA/TC
AREQUIPA
FELIPE ELEUTERIO FLORES
FLORES

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de nulidad, entendido como pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03543-2015-PA/TC

AREQUIPA

FELIPE ELEUTERIO FLORES FLORES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido en denegar lo planteado, aunque en base a que no encuentro que aquí se haya incurrido en un vicio grave e insubsanable que justifique una excepcional declaración de nulidad de lo resuelto

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA